

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de ene. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2023-00032-00.** Custodia y cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **EDWIN VARGAS CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARIA MACHADO MERA**, respecto de la menor **MARTINA VARGAS MACHADO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes falencias:

1-. La demanda **no es clara** en cuanto a los hechos que llevan al señor **EDWIN VARGAS CARDONA** a solicitar la custodia de su hija **MARTINA VARGAS MACHADO**. Simplemente manifiesta en el hecho quinto que la demandada: *“(...) no ha permitido que el señor EDWIN VARGAS CARDONA, ejerza sus derechos e incluso deberes como padre, dentro de la crianza y el cuidado de la menor MARTINA VARGAS MACHADO”*. Pero no se expresa en qué consisten esas acciones desplegadas por la madre, las cuales no la hacen idónea para ejercer la custodia de su hija. En sí, por qué quien debe tener la custodia de la niña es el padre y no la madre.

2-. El poder y la demanda no guardan relación. El poder se extiende para adelantar la custodia y cuidado personal y a su vez un permiso para salida del país, pero en la demanda únicamente se solicita la custodia.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **EDWIN VARGAS CARDONA**, a

través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARIA MACHADO MERA**, respecto de la menor **MARTINA VARGAS MACHADO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º. Reconocerle personería como apoderada de la parte actora, a la Doctora ROMMY EMILSEN MORA ACOSTA, con CC No. 29.684.979, abogada titulada e inscrita, con T. P. No. 328.970 del C. S. J.

**NOTIFIQUESE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd2c1837f2a141c7758b6b219cdd72b7429a87d30eaf482fd914f29d898a997**

Documento generado en 31/01/2023 10:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**